



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante(s): José Domingo Chiriví Rico y Otros
Demandado(s): Herederos determinados de Rosa María Novia de Melo y Otros
Radicación: 252693103001**20220016200**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 83, 85 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA interpuesta por JOSÉ DOMINGO CHIRIVÍ RICO, MIGUEL GERMÁN CHIRIVÍ RICO, YOLANDA CHIRIVÍ RICO, AMANDA CHIRIVÍ RICO y FABIOLA CHIRIVÍ RICO, en contra de los herederos determinados de la señora ROSA MARIA NIVIA DE MELO, señores FELISA MELO NIVIA, GLORIA MERCEDES MELO NIVIA, ROSA ELVIRA MELO DE SIERRA, JORGE HERNÁN MELO NIVIA y RAFAEL ALBERTO MELO NIVIA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso.

2. TRAMITAR la anterior demanda conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3. CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días (con la contestación deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretendan hacer valer). Desde ahora se advierte a las partes que es su carga allegar los documentos que se encuentren en su poder, o que pretendan hacer valer como pruebas, y que no se dispondrá oficiar cuando el documento o documentos hayan podido solicitarse previamente por el interesado (art. 172 C.G. del P.). Para intervenir, DEBERÁ designar apoderado para que la represente en el proceso.

4. NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Se ordena el EMPLAZAMIENTO de las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien materia de la pertenencia, instalando la

respectiva valla, en la forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6. Se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria de inmueble objeto de la pertenencia identificado con la matrícula No. **156 - 67601** de la ORIP de Facatativá.

7. Por secretaría infórmese de la existencia de este proceso a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería a la abogada YOHANA STEFANI CABRERA FLÓREZ, identificada con la C.C. No. 1.073.428.058 expedida en Bojacá (Cund.) y T.P. No. 325.952 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez (auto admite demanda)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 119, hoy 01 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992aa0f4898583004f25b5eb2261ef57e070b1f56933ff8f64e27defafdf5dc3**
Documento generado en 31/10/2022 07:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>